Proceso: EJECUTIVO SINGULAR Rad: 193184089001-2023-00055-00

Demandante: NILSON FRANKLIN SEGURA OCAMPO

Demandado: RICARDO OROBIO

Cuantía: MÍNIMA



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 134

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía adelantado mediante apoderado judicial por **NILSON FRANKLIN SEGURA OCAMPO**, en contra de **RICARDO OROBIO**.

Procede el juzgado con la calificación del escrito de corrección de la demandada presentada en termino por el apoderado demandante.

CONSIDERACIONES

Corregida la demanda como fue requerido en auto del 28 de agosto de 2023, se aceptará la misma, y se librará mandamiento de pago a favor del demandante como fue solicitado, al encontrarse satisfechos los requisitos formales y que del examen preliminar del título valor base de ejecución se observa que emerge para el aceptante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar a favor de la parte demandante, la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)**, más intereses de mora.

Así las cosas, como el título valor presentado constituye plena prueba en contra de la parte demandada y presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts., 422, 424 y 430 del C. G del Proceso, al reunir las exigencias de los artículos 619, 621, y 671 del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, con fundamento en los Arts. 82, 84, 85 y 90 ibidem.

RESUELVE

<u>PRIMERO:</u> ACEPTAR la corrección de la demanda presentada por el doctor YERSON ANDRES MONTAÑO RUIZ, como apoderado del demandante.

<u>SEGUNDO</u>: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **NILSON FRANKLIN SEGURA OCAMPO**, titular de la cédula de ciudadanía número 10.387.826, y en contra de **RICARDO OROBIO**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 10.389.135, por las siguientes sumas de dinero:

- **1. SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/cte.** como capital adeudado, representado en la Letra de Cambio anexa a la demanda.
- **2. Por los intereses de mora** causados sobre el capital desde el día 2 de enero de 2021, hasta la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, como lo establece el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modifica el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Sobre la condena en costas, gastos procesales incluidas las agencias en derecho, se decidirá en su momento procesal oportuno.

<u>CUARTO:</u> **NOTIFÍQUESE** el contenido de este auto a la parte demandada conforme a la normatividad vigente. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10)

para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C.G.P., Ley 2213 de 2022).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

) Kgalyana (

E S T A D O

FECHA: 05 de OCTUBRE de 2023

Hoy notifique por estado No. 062.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca